

**TERCERA JORNADA (20 al 22 de junio)**

**Eje temático 6: Resolución de disputas, justicia electoral y sanciones**

**Recepción de ponencias: Del 30 de mayo al 20 de junio**

Tema Sustantivo	Disposición Constitucional o Legal-Administrativa en Cuestión	Breve descripción de la problemática
<b>Faltas administrativas</b>	Artículo 86, párrafo 1, inciso l) del COFIPE.	La legislación electoral confiere a la Junta General Ejecutiva la facultad exclusiva de integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, la imposición de sanciones. Durante el pasado proceso electoral se recibieron cerca de 750 quejas administrativas concentrándose ésta carga de trabajo en un solo órgano del Instituto, lo que dificultó la resolución expedita de las mismas.
Desahogo de quejas	Artículo 270 del COFIPE.	La legislación electoral en materia de desahogo de quejas cuenta con instrumentos limitados para allegarse de pruebas y realizar investigaciones exhaustivas. Además, no cuenta con medidas de apremio para hacer cumplir sus requerimientos. Estas situaciones limitan la oportunidad para que el procedimiento de quejas sea un instrumento eficaz.
Procedimiento especializado	Artículo 270 del COFIPE.	El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación creó el “procedimiento especializado”, pero no es suficiente para hacer cesar las conductas graves contrarias al orden jurídico; ya que la regulación actual limita únicamente como sujetos de procedimiento a los partidos políticos, dejando fuera a otros actores que intervienen en el proceso electoral, cuyas conductas no pueden ser controladas por la autoridad electoral, ni por ninguna otra. El procedimiento tampoco cuenta con la posibilidad de dictar medidas precautorias o correctivas.

Tema Sustantivo	Disposición Constitucional o Legal-Administrativa en Cuestión	Breve descripción de la problemática
<b>Delitos electorales</b> Definiciones legales	Artículo 401, fracción III del Código Penal Federal.	En la fracción en la cuál se enlista a los funcionarios partidistas, no están previstos los dirigentes de campaña, quienes pueden incurrir en ilícitos relacionados con el origen de los recursos aplicados a fines proselitistas.
Coacción del voto realizada por cualquier persona	Artículo 403, fracción III del Código Penal Federal.	Este delito se define a partir de la presión ejercida o del proselitismo realizado en el interior de una casilla o en el lugar en que se encuentran formados los votantes; lo cual impide que se sancione esta conducta cuando ocurre en lugares distintos a los señalados.
Compra del voto	Artículo 403, fracción VI del Código Penal Federal.	La compra del voto se encuentra sujeta a los actos realizados durante una campaña, lo que genera un espacio de impunidad a los actos de compra de voto realizados de forma previa al registro de la candidatura.
Coacción al voto realizada por funcionarios electorales, partidistas o candidato	Artículo 405, fracción VI y 406 fracción I del Código Penal Federal.	La definición de este delito requiere que se dé de forma simultánea la presión ejercida sobre los electores (que se traduce en una forma de violencia verbal) y la inducción objetiva (el convencimiento), lo que por lógica no puede presentarse simultáneamente.  Asimismo, puesto que la definición legal requiere que el acto se realice en un lugar determinado, se limita la posibilidad de castigar la conducta a situaciones que se manifiesten en el interior de la casilla o, bien, en el lugar donde se encuentran formados los votantes.
Coacción del voto realizada por servidor público	Artículo 407, fracción I del Código Penal Federal.	Al señalar expresamente que la conducta realizada por el servidor público debe ser a favor de un partido o de un candidato, se genera un vacío respecto de la coacción que pudiera ejercerse sobre el electorado para afectar a un candidato o partido.

Tema Sustantivo	Disposición Constitucional o Legal-Administrativa en Cuestión	Breve descripción de la problemática
<p><b>Nulidades</b></p> <p>Nulidad de la elección presidencial</p>	<p>Artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral</p>	<p>La legislación electoral no contempla la posibilidad de impugnar la validez de la elección presidencial. Tampoco se prevé la causal de la nulidad abstracta.</p> <p>En el dictamen de validez de la elección presidencial se detalló esta situación llegándose a la conclusión de que sólo se analizarían los alegatos del recurrente para determinar si la elección fue válida. Es decir, sí se analizaron las irregularidades, pero la Sala fue enfática en expresar que no se trataba de un procedimiento contencioso, sino administrativo.</p>
<p><b>Calificación electoral y Declaración de validez</b></p>	<p>Disposiciones del Libro Quinto, Título Cuarto del COFIPE, relativo a los resultados electorales.</p>	<p>La legislación electoral no regula con más detalle el procedimiento de cómputo distrital, las causas por las que se pueden ordenar la apertura de paquetes electorales, ni los supuestos de irregularidades cometidas durante la jornada electoral que hagan imposible la entrega de constancia de mayoría y declaración de validez.</p>